



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8624240
EXP. N°	3478624



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°950 -2024-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, **30 DIC. 2024**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 182-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 26 de diciembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Memorándum N°1180-2021-GRJ/SG de fecha 08-09-2021, mediante el cual se remite la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 273-2021-GRJ/GR, con la





Gobierno Regional de Junín



cual se resuelve RECTIFICAR por ERROR MATERIAL la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN /GRI.

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN /GRI, mediante la cual se aprueba la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (...) para la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AA.HH. JUSTICIA PAZ Y VIDA, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN IV ETAPA-Competente alcantarillado sanitario", por el periodo de tres días calendario, teniendo una nueva fecha de culminación de obra el 10 de septiembre del 2021.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	Carlos Alberto Pérez Rafael	45154196	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza	Av. Leoncio Prado N° 1980-Chilca



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE, U OBTENIDOS DE LOS INFORMES DE CONTROL - LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad a la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 273-2021-GRJ/GR que establece en su:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR por ERROR MATERIAL, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN /GRI, en la parte del CONSIDERANDO:

DICE:

(...)



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Informe Técnico N° 558-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 03 de agosto del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del cual se desprende que da la aprobación de ampliación de plazo N° 01, por 03 días calendarios, los cuales se contabilizarán desde el 08 de setiembre del 2021 al 10 de setiembre del 2021.

DEBE DECIR:

(...)

Que, mediante Informe Técnico N° 558-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 03 de agosto del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del cual se desprende que da la aprobación de ampliación de plazo N° 01, por 03 días calendarios, los cuales se contabilizarán desde el 07 de setiembre del 2021 al 09 de setiembre del 2021.

en la parte del **SE RESUELVE:**

DICE:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (...) para la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AA.HH. JUSTICIA PAZ Y VIDA, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN IV ETAPA-Competente alcantarillado sanitario", por el periodo de tres días calendario, teniendo una nueva fecha de culminación de obra el 10 de septiembre del 2021.

DEBE DECIR:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (...) para la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AA.HH. JUSTICIA PAZ Y VIDA, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN IV ETAPA-Competente alcantarillado sanitario", por el periodo de tres días calendario, teniendo una nueva fecha de culminación de obra el 09 de septiembre del 2021.

En ese sentido resuelve en su ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** copias de los actuados a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de la entidad, a efectos de que se deslinde responsabilidades funcionales en contra de los funcionarios que habrían incurrido en dicho error, pues en la tramitación de los documentos e informes emitidos por funcionarios de la entidad se viene generando dilación, perjuicio económico y moral a la entidad pública.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **Carlos Alberto Pérez Rafael** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de Junín



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

• **Esto en concordancia con el MOF¹:**

N° DE PLAZA 078

k) Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de Obra, adicionales y Modificaciones que surjan del proceso de Ejecución de las Obras
(...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...); y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No

¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





Gobierno Regional de Junín



existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 4.6 El procesado Carlos Alberto Pérez Rafael, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los siguientes hechos que a continuación se detalla:

De Conformidad a la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 273-2021-GRJ/GR en la que se establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO.**
– **RECTIFICAR por ERROR MATERIAL**, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN/GRI, en la parte del CONSIDERANDO:

DICE:

(...)

Que, mediante Informe Técnico N° 558-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 03 de agosto del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del cual se desprende que da la aprobación de ampliación de plazo N° 01, por 03 días calendarios, los cuales se contabilizarán desde el 08 de setiembre del 2021 al 10 de setiembre del 2021.

DEBE DECIR:

(...)

Que, mediante Informe Técnico N° 558-2021-GRJ/GRI/SGSLO, del 03 de agosto del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del cual se desprende que da la aprobación de ampliación de plazo N° 01, por 03 días calendarios, los cuales se contabilizarán desde el 07 de setiembre del 2021 al 09 de setiembre del 2021.

en la parte del SE RESUELVE:

DICE:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (...) para la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AA.HH. JUSTICIA PAZ Y VIDA, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN IV ETAPA-Competente alcantarillado sanitario", por el periodo de tres días calendario, teniendo una nueva fecha de culminación de obra el 10 de septiembre del 2021.

DEBE DECIR:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (...) para la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AA.HH. JUSTICIA PAZ Y VIDA, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN IV ETAPA-Competente alcantarillado sanitario", por el periodo de tres días calendario, teniendo una nueva fecha de culminación de obra el 09 de septiembre del 2021.

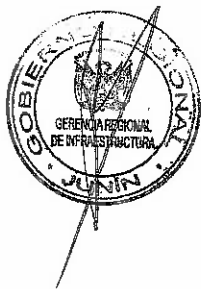




Gobierno Regional de Junín



En ese sentido se tiene a la vista el **INFORME TÉCNICO N° 671-2021-GRJ/GRI/SGLO** de fecha 02-09-2021, mediante el cual don Carlos Alberto Pérez Rafael, REMITE SOLICITUD SOBRE RECTIFICACIÓN de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN/GRI, por ERROR MATERIAL, planteando que "De los hechos expuestos por los profesionales responsables de la obra, como son el Residente y Supervisor de obra, se aprecia que el plazo consignado, como fecha de culminación, considerando la ampliación de plazo de 03 días calendarios, es el 10 de setiembre del 2021, contabilizado desde el 08 de setiembre del 2021 al 10 de setiembre del 2021; habiendo percibido ambos profesionales el error de computo de plazo, ya que habiendo iniciado la obra el 11 de marzo del 2021, y contemplando un plazo de 180 días calendario, se tendría como fecha de culminación el 06 de setiembre del 2021, y de esa manera la ampliación de plazo se contabilizaría desde el 07 de setiembre hasta el 09 de setiembre, siendo este último como nueva fecha de culminación de la obra, para fines de plazo de ejecución (...)"



Asimismo se tiene a la vista el **INFORME TÉCNICO N° 558-2021-GRJ/GRI/SGLO** de fecha 03-08-2021, mediante el cual don Carlos Alberto Pérez Rafael REMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1 "(...) La residencia solicita ampliación de plazo n° 01 por (03) días calendarios, por causal de atrasos y paralizaciones ajenos a la voluntad del ejecutor, tiempo en la que la obra se encontraba paralizada (...) 6.3.2 del pronunciamiento de esta sub gerencia: El plazo solicitado por el Residente de Obra fue de 3 días calendarios, posteriormente aprobado luego de la revisión y evaluación de obras la ampliación de plazo N° 01 (...) en ese sentido se aprueba solicitud de ampliación de plazo n° 01, por 03 días calendarios, los cuales serán contabilizados desde el 08 de setiembre de 2021 hasta el 10 de setiembre de 2021. 6.4. CONCLUSIONES: De la documentación cursada se puede evidenciar que se ha cumplido lo estipulado en la directiva, en ese sentido esta Sub Gerencia posterior a la revisión y evaluación de lo solicitado por el Residente de Obras y aprobado por la inspección de obras, APRUEBA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 por (03) días calendarios los cuales SERÁN CONTABILIZADOS DESDE EL 08 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 10 DE SETIEMBRE DEL 2021. 7 CONCLUSIONES: VISTO Y REVISADO informe remitido por el residente y visto la aprobación del Supervisor, se ha evidenciado que se ha cumplido lo estipulado en la directiva (...), en ese sentido esta sub gerencia posterior a la revisión y evaluación de lo solicitado por el residente de obra y aprobado por el supervisor de obras, APRUEBA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 por (03) días calendarios los cuales SERÁN CONTABILIZADOS DESDE EL 08 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 10 DE SETIEMBRE DEL 2021, y recomienda proseguir con el trámite administrativo para la emisión de la resolución de ampliación de plazo(...)"

En ese sentido este despacho observa que mediante **INFORME TÉCNICO N° 558-2021-GRJ/GRI/SGLO** de fecha 03-08-2021, mediante el cual don Carlos Alberto Pérez Rafael, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, refiere "VISTO Y REVISADO" la solicitud para la ampliación de plazo y en mérito a esto refirió que el plazo



Gobierno Regional de Junín



debería ser contabilizado **DESDE EL 08 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 10 DE SETIEMBRE DEL 2021**, sustento por el cual se emite la *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN/GRI* de fecha 09-08-2021, **pero casi un mes** después se evidencia que mediante **INFORME TÉCNICO N° 671-2021-GRJ/GRI/SGLO** de fecha 02-09-2021, solicita que la *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN/GRI* de fecha 09-08-2021, sea rectificada ya que como se desprende del mismo informe técnico "De los hechos expuestos por los profesionales responsables de la obra, como son el Residente y Supervisor de obra, se aprecia que el plazo consignado, como fecha de culminación, considerando la ampliación de plazo de 03 días calendarios, es el 10 de setiembre del 2021, contabilizado desde el 08 de setiembre del 2021 al 10 de setiembre del 2021; habiendo percibido ambos profesionales el error de cómputo de plazo, ya que habiendo iniciado la obra el 11 de marzo del 2021, y contemplando un plazo de 180 días calendario, se tendría como fecha de culminación el 06 de setiembre del 2021, y de esa manera la ampliación de plazo se contabilizaría desde el 07 de setiembre hasta el 09 de setiembre, siendo este último como nueva fecha de culminación de la obra, para fines de plazo de ejecución (...)", verificándose entonces que don don Carlos Alberto Pérez Rafael, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra **NO actuó de acuerdo a su función** establecida en el MOF de la entidad en el que se le exige "**Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, (...) que surjan del proceso de Ejecución de las Obras**" ya que de haberlo hecho de forma cuidadosa, diligente y de forma correcta puedo haber evidenciado que **el plazo solicitado no estaba siendo contabilizado de forma correcta**, y como el mismo administrado refiere en el **INFORME TÉCNICO N° 671-2021-GRJ/GRI/SGLO**, fueron el los profesionales responsables de la obra, como son el Residente y Supervisor de obra, quienes advirtieron el error. (presunta responsabilidad administrativa por acción).

En relación a los establecido línea arriba este despacho considera necesario traer a colación lo recogido en el inciso 212.1 del art. 212 del TUO de la Ley 2744, que refiere "**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**", verificándose de esta manera que en el caso en concreto NO estamos frente a un error material, si no a un error de análisis por parte de Carlos Alberto Pérez Rafael, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, el cual emitió opinión mediante **INFORME TÉCNICO N° 558-2021-GRJ/GRI/SGLO** de fecha 03-08-2021, que sirvió de sustento para la emisión de la *Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN/GRI* de fecha 09-08-2021, pero que casi un mes después el mismo administrado mediante el **INFORME TÉCNICO N° 671-2021-GRJ/GRI/SGLO** de fecha 02-09-2021 reconoce que NO se hizo un correcto conteo en los días sobre la ampliación de plazo que se aplicaría a la "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AA.HH. JUSTICIA PAZ Y VIDA, DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN IV ETAPA-Competente alcantarillado sanitario**", por lo que solicitó la rectificación de la *Resolución*



Gobierno Regional de Junín



Gerencial Regional de Infraestructura N° 231-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 09-08-2021, lo que generó la emisión de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 273-2021-GRJ/GR de fecha 04-09-2021. Verificándose así lo argumentado en el párrafo precedente.

- 4.7 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC², que establece que: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra)*, en consecuencia el Accionar de don **Carlos Alberto Pérez Rafael** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, **NO** habría cumplido *"diligentemente sus funciones"*, esto de conformidad a las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, en relación a su acción mientras cumplía labores como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras.



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Carlos Alberto Pérez Rafael** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos habría incumplido las funciones inherentes a la Sub gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057³.
- 5.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don, **Carlos Alberto Pérez Rafael** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

² Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

³ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Carlos Alberto Pérez Rafael	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra, **Carlos Alberto Pérez Rafael** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Gobierno Regional de Junín



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL** en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y





Gobierno Regional de Junín

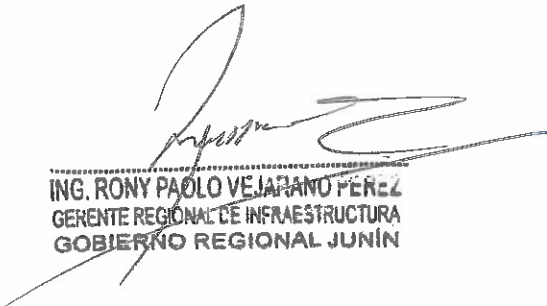


anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

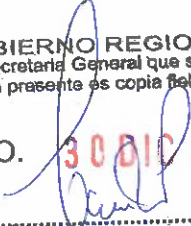
C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL


ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

30 DIC 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL